

Síntesis
SUP-REC-1115/2024

PROBLEMA JURÍDICO
¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de 3 días?

HECHOS

En su momento, el PAN controvertió el cómputo de la elección de senadurías en el estado de Chihuahua.

La Sala Guadalajara modificó los resultados del cómputo. Sin embargo, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Inconforme, Morena –como tercero interesado en la instancia anterior–, impugna la modificación de los resultados del cómputo.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS
El medio de impugnación es extemporáneo, ya que la sentencia se le notificó por estrados al recurrente el 26 de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 27 al 29 de julio, mientras que presentó la demanda hasta el 1.º de agosto.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1115/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a trece de agosto de 2024¹

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Morena para controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el Juicio de Inconformidad SG-JIN-121/2024, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVOS	5

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Sala Guadalajara: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El representante del PAN ante el Consejo Local presentó un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo estatal en la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Chihuahua, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.
- (2) La Sala Guadalajara modificó el cómputo estatal; sin embargo, al no haber cambio de posiciones, confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.
- (3) Inconforme con la modificación del cómputo estatal, Morena, partido que compareció como tercero interesado en la instancia anterior, presenta un recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Cómputo estatal (acto originalmente impugnado).** El 9 de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de la elección de senadurías por ambos principios.
- (5) **Juicio de inconformidad (SG-JIN-121/2024) y sentencia impugnada.** El 12 de junio, el PAN presentó un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo. El 26 de julio, la Sala Guadalajara modificó el cómputo estatal y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.
- (6) **Recurso de reconsideración.** El 1.º de agosto, Morena presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara.
- (7) **Trámite del medio de impugnación.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente indicado al rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.



3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (9) El juicio de inconformidad es improcedente, porque, con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal, la demanda **se presentó de manera extemporánea**.

4.1. Marco normativo aplicable

- (10) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de ese ordenamiento.
- (11) El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de esa misma Ley de Medios, dispone que el medio de impugnación será improcedente, de entre otras causas, cuando se presente fuera del plazo señalado en la normativa.
- (12) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración deben de presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (13) Finalmente, cabe mencionar que, para el cómputo del plazo referido, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.³

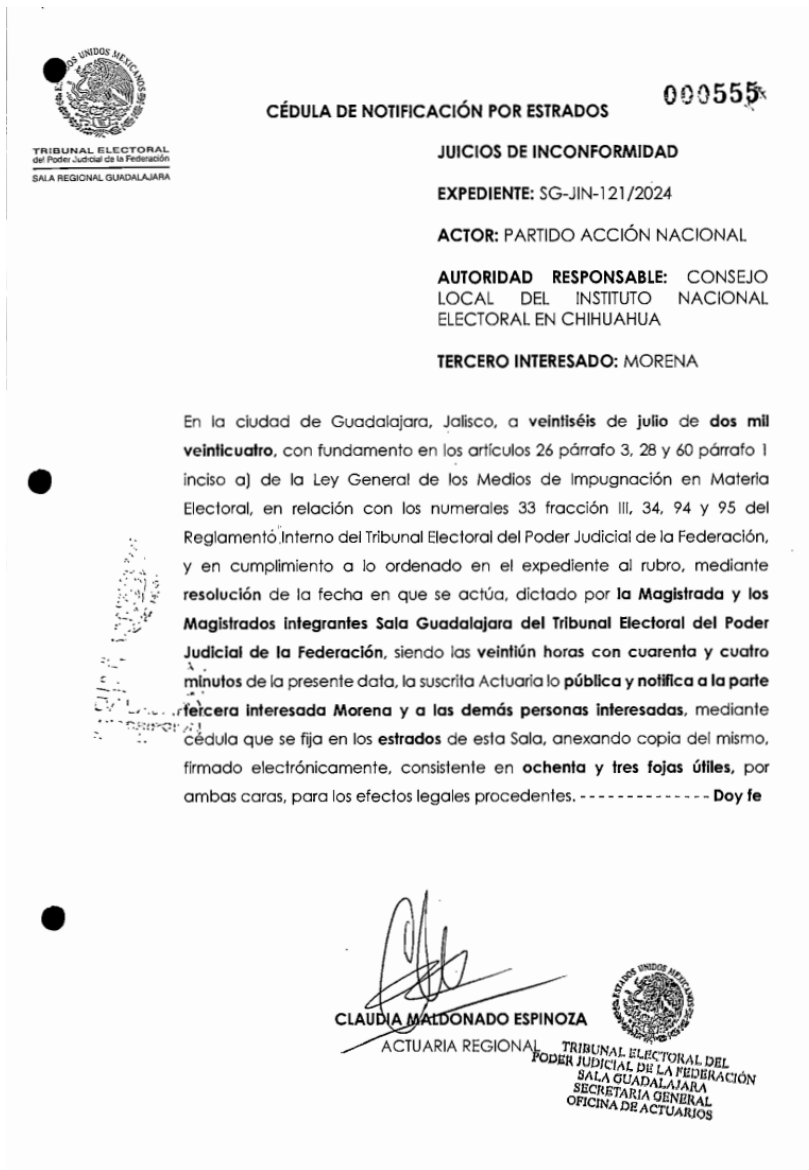
4.2. Caso concreto y conclusión

- (14) Al comparecer como tercero interesado en la instancia anterior, Morena omitió señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la

² De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ciudad sede de la Sala Guadalajara⁴. Por ello, se le notificó sobre la sentencia impugnada el 26 de julio por estrados, como se aprecia a continuación:



- (15) Dado que el asunto evidentemente se relaciona con el proceso electoral en curso, deben considerarse todos los días como hábiles. Entonces, el plazo de cuatro días para presentar la demanda corrió del 27 al 29 de julio.
- (16) No obstante, Morena presentó la demanda del recurso de reconsideración el 1.º de agosto, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara:

⁴ Como se aprecia en el acuerdo de diecisiete de junio, dictado por la magistratura instructora. Véase https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JIN/121/SG_2024_JIN_121-1417988.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1115/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

24 AGO -1 P 6:19

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES

RECIBÍ:

- Original de escrito de medio de impugnación, de fecha 01 de agosto de 2024, signado por Román Alcántar Alviárez, en 17 diecisiete fojas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA

Gabg
ANA GABRIELA LARIOS MALDONADO
OFICIALEA DE PARTES REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARÍA GENERAL
OFICIALEA DE PARTES

TRIBUNAL
del Poder
SAL
PRIM.

- (17) Bajo estas condiciones, es evidente que la demanda se presentó de forma extemporánea y, en consecuencia, **lo procedente es desechar el recurso de reconsideración.**

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.